

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En ea capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suido 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Una gran parte de la propiedad inmueble está desprovista en España de titulación escrita, ya porque careciera de ella á causa de la incuria de sus dueños, ya porque hubiese desaparecido con motivo de los incendios, guerras y agitaciones políticas, y ya tambien por el poco esmero en la conservacion de los Archivos. Al dictarse la ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861, se creyó conveniente llevar aquella propiedad al Registro público, aunque solo fuera para hacer constar el hecho de la posesion sin perjuicio de tercero, y al efecto se adoptaron las informaciones judiciales de que tratan los artículos 397 y siguientes de la misma ley. Merced á tan acertadas disposiciones han podido muchos propietarios obtener las ventajas que proporciona la inscripcion.

La esperiencia, sin embargo, ha acreditado que el medio no es suficiente, porque los gastos que ocasiona, aunque reducidos en lo posible, son siempre excesivos con relacion al valor de la pequeña propiedad, tan comun en algunas provincias, y porque en muchas ocasiones no son superables los obstáculos que se presentan para que aquellas informaciones tengan todos los requisitos indispensables. Así lo recorrió la Comision codificadora en el proyecto de ley adicional á la Hipotecaria de 11 de abril de 1864, proponiendo en su virtud otros medios para acreditar é inscribir la posesion, siendo uno de ellos el obtener una certificacion del Alcalde del pueblo, en cuyo término municipal radiquen las fincas, de la cual resulte que se halla pagando la contribucion el interesado que solicitare la ins-

cripcion. Este medio viene á ser el mismo que se adoptó en los Reales decreto de 6 de noviembre de 1863 y 11 de noviembre de 1864 para que el Estado pudiera inscribir la posesion de los bienes que le corresponden, y que ha producido ya los mejores resultados.

Parece por lo tanto, Señora, que no puede haber inconveniente alguno en que á los particulares se conceda el mismo beneficio de que disfruta el Estado, porque sin dar ocasion á que se lastimen legítimos derechos, la certificacion del Alcalde antes mencionada, y con las circunstancias que se fijarán al intento, ha de ofrecer igual garantía que la informacion judicial, conservándose en su integridad el principio cardinal de la ley Hipotecaria, segun el cual solo deben llevarse al Registro los documentos de indudable legitimidad, y entre estos se halla aquella certificacion como uno de los documentos auténticos que pueden ser inscritos con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la misma ley.

El Ministro que suscribe se ha ocupado detenidamente en los trabajos y datos necesarios para presentar en su día á los Cuerpos Colegisladores, si V. M. lo estimare conveniente, un proyecto de reforma de la ley Hipotecaria; pero mientras llega el momento de realizarlo con el estudio y la meditacion que exige una obra de tanta importancia, urje mejorar la condicion de los propietarios y facilitar al mismo tiempo la inscripcion de lo no inscrito, y esto interesa en alto grado para que la nueva ley marche con la debida regularidad.

Por estas consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 25 de octubre de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los propietarios de bienes inmuebles que, por carecer de título escrito, preteadan inscribir su posesion en el Registro público, podrán verificar-

lo instruyendo el expediente prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley Hipotecaria, ó presentando una certificacion del Alcalde del pueblo, en cuyo término municipal radiquen los bienes á que afecte la inscripcion, firmada además por el Regidor síndico y por el Secretario de Ayuntamiento, de la cual resulte, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las Oficinas municipales, que el interesado paga, á título de dueño, contribucion por dichos bienes.

Art. 2.º Para obtener la espresada certificacion acudiré el interesado al Ayuntamiento con instancia en papel del sello 9.º, firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrán comprenderse todos los bienes que posea en aquel término municipal determinándolos y numerándolos con la debida separacion; debiendo espresarse además con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en el art. 398 de la citada ley Hipotecaria, y designarse asimismo el tiempo que llevare el recurrente pagando la contribucion por dichos bienes.

Art. 3.º El Ayuntamiento mandará expedir la certificacion, que se estenderá á continuacion de la misma instancia, espresándose en ella la cantidad con que contribuye cada finca, si constare; y no siendo así se manifestará únicamente que las fincas designadas por el interesado se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiese repartido.

Art. 4.º El interesado presentará la instancia y certificacion en el Registro con una copia íntegra en papel comun, ó en el del sello 9.º, si quisiere, firmada tambien por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo espresará así y firmará á continuacion.

Art. 5.º Verificada la inscripcion, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro. Si en el certificado no constase claramente que el interesado paga, á título de dueño, la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señala-

dos en la instancia, se denegará la inscripcion con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieran espresado las circunstancias prevenidas en el artículo 398 de la ley Hipotecaria, se suspenderá la inscripcion, tomando anotacion preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanar este, deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento, á fin de que se espida nuevo certificado, contraido á los mismos bienes.

Art. 6.º Las inscripciones posesorias espresarán el procedimiento que se hubiese adoptado para verificarlas, y surtirán todas el mismo efecto legal, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 34 y en los artículos 409 y 408 de la ley Hipotecaria. En su virtud dichas inscripciones no surtirán el efecto que los dos primeros párrafos del citado art. 34 atribuyen á las de dominio, sino cuando la prescripcion haya convalidado el derecho inscrito con arreglo á la legislacion comun, y á lo dispuesto en su caso en el artículo 35 de la misma ley Hipotecaria, aunque el referido derecho haya sido transmitido en propiedad á un tercero que lo haya inscrito á su favor en tal concepto. El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido cuando estas se verifiquen, se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á menos que aquel á quien esta perjudique presente en contrario prueba valedera á juicio de los Tribunales.

Art. 7.º El Secretario de Ayuntamiento que estendiere la certificacion espresada en el art. 1.º de este Real decreto podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el año último hubiesen pagado los bienes de su referencia, si su importe fuera conocido, mas sin que en ningún caso pueda exceder este derecho de 8 reales. Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente á dichos bienes, se abonarán por el certificado 4 reales solamente. Los registradores de la Propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los derechos marcados en el arancel.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Jus-

1867. Año de 1867.
ticia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Real decreto.
Dado en Palacio á 25 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias especiales que concurren en la ciudad de Santander y pueblos de su Arciprestazgo, y á la necesidad de regularizar en el mismo el servicio del ministerio parroquial; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de marzo de 1851, y sin perjuicio de ampliar el plan parroquial á toda la Diócesis,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecución el arreglo y demarcación parroquial formados para el Arciprestazgo de Santander por el R. Obispo en su auto definitivo de 1.º de junio de este año.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria, con las cláusulas que procedan, según la especialidad del caso.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del R. Prelado de la Real cédula de que trata el artículo anterior se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *Eclesiástico* de la Diócesis.

Art. 4.º Hasta tanto que se complete el arreglo y demarcación de todas las parroquias de la Diócesis se consignará en el presupuesto para el año próximo económico la cantidad que á dicho Arciprestazgo corresponda, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 del Real decreto de 15 de febrero del presente año.

Art. 5.º Mi Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

REALES ÓRDENES.

Habiéndose consultado á este Ministerio en dónde deben tenerse y guardarse los libros de registro de penados de los Juzgados que se han suprimido, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se remitan á los Jueces de los partidos á que se hubieren agregado los pueblos que anteriormente eran cabezas de los Juzgados que han dejado de existir, debiendo estar bajo la custodia de aquellos, quienes suministrarán los datos que pidan otros Jueces en la forma hasta hoy acostumbrada.

De Real orden lo digo á V... para los efectos oportunos, Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Ilmo. Sr.: En atención á que algunos Registradores de la Propiedad elevan consultas á los respectivos Jueces de primera instancia, y en su caso á los Regentes de las Audiencias, esponiendo las dudas que les ofrecen las calificaciones sobre la legalidad de las formas estrictas de las

escrituras en cuya virtud se solicitan las inscripciones, como asimismo acerca de la capacidad de los otorgantes:

Considerando que según lo prevenido en el art. 18 de la ley Hipotecaria, las espresadas calificaciones deben hacerse por los Registradores bajo su responsabilidad, y esta no podría exigirse si por causa de la consulta subordinan su resolución á la de sus superiores:

Considerando que el art. 276 de la referida ley Hipotecaria solo autoriza á aquellos funcionarios para consultar las dudas relativas á la inteligencia y ejecución de la misma ley ó de los reglamentos dictados para su aplicación:

Y considerando que pudiendo los interesados en las escrituras recurrir gubernativamente á los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias, contra las calificaciones hechas por los Registradores, no deben aquellas Autoridades decidir cuestiones que puedan ser objeto despues de los indicados recursos;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar que los Registradores de la propiedad se abstengan de elevar consultas de la clase que se ha espresado, debiendo los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias devolver sin resolución á dichos funcionarios las que estuvieran pendientes; entendiéndose esto sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la Real orden de 19 de setiembre último, respecto á las escrituras otorgadas por Religiosas profesas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La baja de los derechos arancelarios para la importación de las harinas en las Antillas españolas se distinguen en los dos periodos de su planteamiento por la circunstancia de equiparar en la suma de los beneficios á la isla de Puerto-Rico con la de Cuba. Tal resolución, justa en el fondo y justa en la forma, sobre sancionar un principio de igualdad respecto á los gravámenes de los consumidores en una y otra provincia, revelaba la tendencia de que entre los derechos fiscales asignados á la importación en ambas de los artículos todos que se cambian con sus productos, no mediaran diferencias, que ni justifica el estudio de los aranceles, ni podrían apoyarse en la diversidad de condiciones sociales y de clima, que no existen por mas que la reforma en toda su latitud no sea posible sin concertarla con los resultados de los demás impuestos.

A pesar de esta igualdad y con la aspiración sin duda de mas cumplidas alteraciones en el arancel de Puerto Rico, al publicar el que actualmente rige en la isla de Cuba no se determinó con relación á las harinas que fuera aplicable á la importación de estas en la primeramente nombrada de las dos islas.

Era, pues, necesario restablecer la equiparación de gravámenes, base única y método capital á que se ciñeron los

Reales decretos de 1.º de abril y de 27 junio de 1865; y si en casos perfectamente normales son incontrastables la conveniencia y hasta la justicia de que uno mismo sea el tipo de exacción en las dos provincias, las actuales circunstancias que pasan los mercados de cereal de la Península no dejan lugar á la menor duda en este punto.

Cuando la benéfica solicitud de V. M. abre los puertos á los cereales de pueblos estranos; cuando por este mismo hecho deberesumirse que faltando granos en nuevas provincias de Europa, no es posible que provean de harinas á nuestras provincias de América, injusto sería y contradictorio de las miras benévolas de V. M. dilatar por mas tiempo una medida tan equitativa y una mejora que para aminorar el consumo borra toda huella de referencia entre los habitantes de Cuba y de Puerto-Rico. Españoles unos y otros, no hay razón para que los primeros tengan á menos precio que los segundos el artículo de importación extranjera que para su alimento necesitan siempre que carecen de la producción nacional.

Bastaría esta sola razón, ya que otras no hubiese, para justificar la reforma del arancel de Puerto-Rico con respecto á las harinas procedentes del extranjero; y por lo tanto, fundándose en ella y en las demás consideraciones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de octubre de 1867.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Continuarán libres de derechos á su importación en la isla de Puerto-Rico las harinas de trigo nacionales, procedentes de puertos españoles en bandera española, y desde 1.º de enero de 1868 las harinas de trigo cuya importación no estuviera exenta del pago de derechos adeudarán en dicha isla los siguientes:

Harinas de trigos nacionales procedentes de puertos españoles, en bandera extranjera, pagarán por cada 100 kilogramos, incluso el peso del envase, un escudo 630 milésimas.

Las harinas procedentes del extranjero, en bandera española, por cada 100 kilogramos, incluso el peso del envase, 4 escudos 891 milésimas.

Las mismas, en bandera extranjera, por cada 100 kilogramos, incluso el peso del envase, 6 escudos 522 milésimas.

Art. 2.º Para la imposición de derechos á las harinas de trigo procedentes de los Estados- Unidos se observará lo dispuesto, como regla general, en el artículo 5.º del decreto de 12 de marzo de este año, que aprobó los aranceles de Aduanas vigentes en la isla de Cuba.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en mi decreto de 27 de junio de 1865, respecto á la importación de harinas en la isla de Puerto-Rico

Dado en Palacio á 29 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar al Conde de Torre-Muzquiz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una presa y establezca una rueda hidráulica de Poncellet que ponga en movimiento la bomba por medio de la que proyecta elevar aguas del rio Ebro con destino al riego de la heredad que posee en el término de Recajo, provincia de Navarra, cuyo riego le fué concedido por Real orden de 18 de junio de 1862.

El concesionario habrá de sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º No excederá de 28 litros por segundo el caudal de agua que se utilice en el riego de la heredad espresada.

2.º Para dar movimiento á la rueda hidráulica y á la bomba se podrán tomar del Ebro 353 litros de agua por segundo, los cuales han de devolver al rio por el punto marcado en el plano.

3.º La presa se ha de construir precisamente en el sitio que se designa en el proyecto aprobado; será de escollera, de grandes bloques, con un talud de uno y medio por uno aguas arriba y de dos por uno aguas abajo; y la altura constante de su coronación ha de ser de 0'17 metros sobre el borde superior del bocal de entrada.

4.º Se ejecutarán las obras con arreglo á los planos autorizados en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1867.—Ororio.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

En el sorteo celebrado el dia 28 del próximo pasado octubre para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María del Carmen Jacinta Escobar, hija de don Candido, Subteniente de la Milicia Nacional de Almodóvar del Campo, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 2 de noviembre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—
Número 4043.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Emilio Iglesias, cuyas señas se espresan á continuacion, cuyo individuo se fugó de la cárcel del pueblo de Irraola la noche del 18 al 19 del mes último.

Señas.

Edad 30 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba negra, poblada, cara ancha, color bueno, estatura regular: viste pantalon, chaqueta, pañuelo de seda y gorra.

Madrid 4 de noviembre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA
PROVINCIA DE MADRID.

El dia 17 del presente mes, de doce á una de su tarde, tendrá lugar en esta Administracion principal, sita calle de Procuradores, casa denominada del Platero, bajo mi presidencia y con asistencia del Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, la tercera subasta para el arriendo del disfrute de los pastos que contengan los trozos del canal de Manzanares desde la cabecera del mismo hasta el puente de Santa Isabel, en la margen derecha, como igualmente los de los viveros del mismo canal, por término de dos años y bajo el tipo de 304 escudos cada anualidad, y con sujecion al pliego de condiciones que obra en esta Oficina, y estará de manifiesto todos los dias no feriados, desde las nueve de su mañana hasta las cuatro de la tarde.

Los que deseen tomar parte en la licitacion deberán presentar el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos 30 escudos, sujetándose para hacer las proposiciones al modelo adjunto.

Madrid 2 de noviembre de 1867.—José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., cuarto..., hace proposicion al arriendo de los pastos que contienen los trozos del Canal de Manzanares desde la cabecera del mismo hasta el puente de Santa Isabel en la margen derecha, como asimismo los de los viveros del mencionado canal por la cantidad de... (en letra) con estricta sujecion al referido pliego de condiciones.

SESTA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Francisco Vazquez de Zúñiga, Administrador Tosorero que fué de Cruzada de esta corte, su partido y sitios Reales, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este

anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas que rindió, correspondientes á los años de 1819 y 1820 por el aumento de la limosna en los sumarios de la Santa Bula; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de octubre de 1867.—
Ignacio Suarez Inclán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En las diligencias que se practican para llevar á efecto lo convenido en juicio de conciliacion celebrado entre don Manuel Alvarez y don José García del Riego sobre pago de 119 escudos 900 milésimas, se ha acordado por el señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, que el García designe perito para tasar los bienes que la fueron embargados, ó se conforme con don José Abello, vecino de Cadavello, elegido de contrario; y mediante ignorarse su domicilio, que la notificacion se haga por edictos, señalando el término de ocho dias al efecto, pues no verificándolo se le tendrá por conforme con aquel, y podrá presentarse en mi Escribanía, calle de San Dámaso, núm. 1, entresuelo.

Madrid 29 de octubre de 1867.—Benito Gutierrez Garcia.—849.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Hago saber: Que en el pleito ejecutivo que sigue la Direccion de la Sociedad La Peninsular contra don Antonio Guzman y Leon, acordó por ante el Escribano que refrenda, en providencia fecha 26 de octubre último, sacar á pública subasta varias fincas rústicas y urbanas, sitas en la ciudad de Jaca, Bailén, Baños y Torre del Campo, tasadas en 80.302 escudos, 800 milésimas, y para cuyo remate se señaló el dia 27 del mes actual, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del espresado Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, número 8, principal izquierda.

Dado en Madrid á 4 de noviembre de 1867.—Gregorio Muñoz.—Por mandado de su señoría, Francisco de Lanzas. 850.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se anuncia por tercera y última vez el extravío del resguardo espedido á favor de don Justo Conde Ciudad, Capitán retirado, vecino de esta corte, en virtud del depósito trasmisible que el mismo hizo en el Banco de España, de diez obligaciones de subvenciones de ferrocarriles, de á 2000 rs. cada una, números 178.706 al 178.715, bajo el número

32.024, para que en el término de seis dias, cualquiera persona que lo tenga en su poder lo presente y entregue en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Madrid 5 de noviembre de 1867.—El Escribano, Lope Montalvo.—851.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoria de término y en comision de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á Francisco Rico Navarro, natura de Onil, partido de Gijón, provincia de Alicante, hijo de José é Inés, soltero, albañil, de 31 años de edad, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca il., barba naciente, cara regular, color sano, de cinco piés y tres pulgadas de estatura, licenciado del presidio de Tarragona y sujeto á la vigilancia de la autoridad de Onil; Antonio Montero Arias, natural de Freijóo, provincia de Lugo, vecino de Madrid, hijo de Antonio y de Maria, soltero, sirviente, de 24 años de edad, pelo negro, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba poca, cara redonda, color moreno, licenciado del mismo presidio y sujeto á la vigilancia de la autoridad en Madrid, y Francisco Pacheco Alcon, natural y vecino de Toledo, hijo de Gregorio y de Josefa, soltero, espartero, estatura cinco piés, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz chata, cara redonda, boca regular, barba cerrada, color moreno, licenciado del presidio de Cartagena y sujeto á la vigilancia de la autoridad de Novelda, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presenten en clase de presos en las cárceles de este partido á prestar indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos y otros se sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda, por robo de dinero y efectos, uniformados de Guardia Civil, á don Rosendo Pardos, vecino de Sevilla la Nueva, la noche del 13 al 14 de junio último, prevenidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y coutumaces, continuándose la causa en su rebeldía y parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero, á 31 de octubre de 1867.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por su mandado, Vicente Hernandez.

Fiscalía militar.

Don Eduardo de Mariátegui y Martin, Comandante de infantería, Capitan del segundo regimiento de Ingenieros.

Ignorándose el paradero del paisano José Rodriguez, natural de Madrid, y que vivia en el núm. 4 del Barranco de Embajadores, á quien estoy procesando por el delito de estafa; y usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo á José Rodriguez Martinez, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan

desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales de este cuerpo, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Madrid 30 de octubre de 1867.—Eduardo Mariátegui.—Por su mandado, Jorge Casale.

AYUNTAMIENTOS.

Aldia constitucional de Villaviciosa.

El dia 17 del actual, de doce á una, y en la casa consistorial de esta villa, se verificará subasta pública para la enagenacion de las leñas de encina, roble, fresno y sauce que produzca la roza del cuarto tranzon y sotillo de la dehesa boyal de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones que se halla espuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento. El tipo de la subasta será el de 1600 escudos, y no se admitirá postura menor.

Villaviciosa 2 de noviembre de 1867.—El Alcalde, Manuel Raez.

Aldia constitucional de Braojos.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa de Braojos para rematar en pública subasta las leñas para carboneo del sétimo tranzon Salega, en esta dehesa boyal, por precio alzado, y en cantidad de 250 escudos, queda señalado para dicho acto el domingo 17 de noviembre presente, y hora de las doce de su mañana, en esta casa consistorial, previa señal de campana y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de este espresado Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores.

Braojos 2 de noviembre de 1867.—El Alcalde, José Garcia Sanz.

Aldia constitucional de Brea.

No habiendo tenido efecto la subasta de leñas del primer tranzon del monte robleal de los propios de esta villa por falta de licitadores, se subasta nuevamente, bajo el mismo tipo de 800 escudos el dia 17 del mes de la fecha, en la sala consistorial, á las doce de la mañana, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la secretaría del Ayuntamiento.

Brea 2 de noviembre de 1867.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Teniente, Victorio Rodriguez.

Aldia constitucional de Navas del Rey.

En la villa de Navas del Rey se subastan los pastos de invierno de su dehesa boyal, para 700 cabezas de ganado lanar; la duracion del aprovechamiento será desde la fecha hasta el 28 de febrero de 1866; servirá de tipo para la subasta la cantidad de 300 escudos en que ha sido retasada, y tendrá efecto en la casa consistorial de dicha villa el dia 15 de noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana.

Navas del Rey 31 de octubre de 1867.—El Alcalde, Celedonio Hernandez.

Alcaldía constitucional del Boalo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las leñas de encina del monte de Cabeza Negra, perteneciente á estos propios, la cual tuvo lugar el día 27 del mes de octubre que acaba de finar, se señala para su nuevo y segundo remate el día 15 del presente, á las doce de su mañana, en la sala consistorial de este distrito, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Distrito de El Boalo 1.º de noviembre de 1867.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Fresnedillas.

No habiendo tenido efecto en el día de ayer por falta de licitadores, para el que estaba anunciada la subasta de la roza de la retama existente en el pinar de estos propios, en toda su estension, para la que hay autorizacion superior, se ha acordado anunciarlo por segunda vez para el día 15 del corriente, á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento, siendo el número de arbores de leña 8000, y su valor 80 escudos: asi resulta de su tasacion.

Fresnedillas 2 de noviembre de 1867.—El Alcalde, Félix de la Plaza.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 27 de octubre anterior, de la roza de leña de encina de la dehesa boyal de este pueblo, denominada de la Jara, este Ayuntamiento, autorizado nuevamente por la Superioridad, ha acordado volver á sacar á subasta dichas leñas, en un todo conforme á la primera, el domingo 17 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en esta casa consistorial, previo toque de campana.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Collado Mediano 3 de noviembre de 1867.—Por ausencia del señor Alcalde, —El Teniente, Eugenio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Valdeolmos.

Con la competente autorizacion, se subasta la roza de la retama que contenga el prado de Alalpardo, de estos propios, y el remate público tendrá lugar el día 17 del próximo mes de noviembre, por el tipo de 50 escudos, á las doce del mismo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdeolmos 29 de octubre de 1867.—El Alcalde constitucional, Tomás Acevedo.

Alcaldía constitucional de Lozoya.

El lunes 11 del actual, á las once de su mañana, se celebrará en la sala consistorial de esta villa, con la competente autorizacion, la subasta de leñas del 5.º tronzon que comprende los montes titulados Mata Aguda y el Carretero, bajo el tipo de 1200 escudos el primero, y 300 escudos el segundo.

El mismo y en el siguiente día 12 del actual, se celebrará en el mismo sitio la subasta de leñas del 6.º tronzon,

que comprende los montes titulados Humbería y Garganta Sembrada bajo el tipo de 1400 escudos el primero, y 300 escudos el segundo.

Y finalmente el día 13 del corriente á la misma hora de las once de su mañana, se celebrará en el mismo sitio la subasta de las leñas del 7.º tronzon, que comprende las matas tituladas Torcajadas, Espinosos y Mata de los Adrones, bajo el tipo de 450 escudos la primera, de 350 escudos la segunda y de 450 escudos la tercera.

Las referidas subastas se celebrarán separadamente la de cada monte bajo el tipo señalado.

Lozoya 1.º de noviembre de 1867.—El Alcalde, Bartolomé Martin.

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

Por falta de postor no ha tenido efecto la segunda subasta anunciada el día 27 de octubre último, para el arriendo de pastos ánuos de la dehesa llamada de Peñalotva, perteneciente á estos propios; asi pues, y segun autorizacion, se vuelve á anunciar nueva subasta con sujecion á la primera, si bien con la rebaja de una tercera parte de su cupo primitivo, siendo el de ahora de 46 escudos. Se señala para su remate el domingo 10 del corriente mes de noviembre, de once á doce de su mañana, en la sala consistorial: el disfrute se cuenta desde 1.º de octubre próximo pasado á 50 de setiembre de 1868, para 100 cabezas de ganado lanar y 20 vacuno, bajo el indicado tipo de 46 escudos y pliego de condiciones facultativas que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Los Molinos 2 de noviembre de 1867.—El Alcalde Presidente, Francisco Navas.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, nuevamente autorizado por la superioridad, ha acordado sacar á pública subasta los pastos de invierno y primavera de la cerca de estos propios, denominada Carreona, bajo el tipo de 30 escudos y demas condiciones del pliego que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y para su remate han señalado el domingo 10 del que rije y hora de las doce del día, en esta casa consistorial, previo toque de campana.

Collado Mediano 3 de noviembre de 1867.—Por ausencia del señor Alcalde, el Teniente, Eugenio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Quijorna.

Con superior orden, se subastan en la sala consistorial de la villa de Quijorna, bajo el tipo de 40 escudos para 100 cabezas de ganado lanar, los pastos que en la próxima invernada produzcan las alamedas de los propios de Perales de Milla, y para su remate se ha señalado el día 14 del corriente, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Quijorna 4 de noviembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Faustino Marol.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Pardillo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 27 del corriente de la corta de 60 álamos negros, poda de fresnos y roza de leñas bajas de encina, todo situado en el arroyo de los Palacios y dehesa boyal de este término municipal, en virtud de superior autorizacion se vuelve á anunciar nueva subasta con sujecion en un todo á la primera, y al efecto se señala para su remate el domingo 10 del próximo noviembre, desde las doce del mismo en adelante, en la casa consistorial de esta villa.

Villanueva del Pardillo 31 de octubre de 1867.—El Alcalde, Tomás Bravo.—P. S. M., José Magdaleno.

Alcaldía constitucional de Colmenarejo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para este día de las leñas del monte denominado Robledillo, de este comun, se saca á nueva subasta, que tendrá efecto el domingo 10 del próximo mes de noviembre, á las doce de la mañana, bajo el tipo de 400 escudos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

En el mismo día y hora tendrá efecto la subasta de los pastos de los montes Robledillo y Carranquia, para ganado lanar, bajo el correspondiente pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Colmenarejo 27 de octubre de 1867.—El Alcalde constitucional, Gavino Martin.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 3 de noviembre de 1867, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	"	"	"	"
2.ª	53.402	121	65	184
3.ª	53.875	294	"	294
4.ª	45.604	275	"	275
PLAZUELA DE S. MILLAN, N.º 11.				
Seccion 5.ª	18.436	94	12	106
CALLE DE FUENCARRIL HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	20.570	126	7	133
TOTALES.	169.887	910	82	992

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	236.608,15	92	36	128

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, José Sanz y Barrea.—Benito del Collado y Ardanuy.—Francisco Javier Muguiro.—Manuel Serantes.—Pedro Fernando Veiluti.—Andrés de Ibarbia.—Basilio Sebastian Castellanos.—Francisco de Paula Lobo.—Duque de Baena.—Marqués de Faices.—Ignacio Muñoz de Baena.—José Maséla de Quiros.—Lino Fernandez Baeza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SAN CAYETANO.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha ha requerido la Junta Directiva de esta Empresa, por escrito y primera vez, á los señores que abajo se espresan, para que en el término de quince días, con arreglo al art. 21 de la ley, satisfagan al Sr. Tesorero don Diego Martin Costa, que vive en la calle de Toledo, número 27, las cantidades que por dividendos estan adeudando á esta Sociedad.

Don Gorgonio Portilla, 140 rs. por la media accion núm. 167.

Doña Maria Hermose, 140 rs. por media accion núm. 66.

Madrid 25 de octubre de 1867.—El Presidente, P. O. Argüelles.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por don Fermín Abella, Gefe de Administracion.

Segunda edicion notablemente aumentada con nuevas materias, y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

Esta obra que comprende todos los ramos de la Administracion municipal, y que es de inmediata y diaria aplicacion para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, consta de dos tomos en 4.º mayor, uno de 600 páginas y otro de 800, y se vende á 80 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.